

“XXXI° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”

“COMISION: PROCESAL CIVIL”

Sub-comisión: Propuestas para modernizar los actos procesales de comunicación.

Tema: “NOTIFICACIONES DIGITALES: CELERIDAD DEL PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA ¿CÓMO GARANTIZAR AMBAS?”.

PONENCIA DE CÁTEDRA

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)

Cátedra de “DERECHO PROCESAL CIVIL” a cargo del Dr. Omar Luis Díaz Solimine.

Ponencia de alumnos de Cátedra.

AUTORES.

- **Augusto Ramón Alarcón Guerra, María Florencia Barbieri, María Belén Cagnasso Laiseca, Facundo Codromaz, Solana Emilse Dominguez, Florencia Belén Nicolosi, Sofía Ailen Poeta, Mayra Edith Rojas, Leonardo Soto Barzola**

Tutor: Gabriel Tamborenea.

DIRECCION: Calle Lavalle 1220, Piso 10°, Buenos Aires, Argentina.

**PONENCIA PARA EL XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO
PROCESAL CIVIL DE MENDOZA.**

Celebrado los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2022.

**“NOTIFICACIONES DIGITALES: CELERIDAD DEL PROCESO Y
SEGURIDAD JURÍDICA ¿CÓMO GARANTIZAR AMBAS?”**

COMISIÓN 1: Nuevos sistemas de gestión y desarrollo del proceso.

TEMA: Gestión del proceso, nuevas tecnologías e inteligencia artificial

- **Autores:** Augusto Ramón Alarcón Guerra, María Florencia Barbieri, María Belén Cagnasso Laiseca, Facundo Codromaz, Solana Emilse Dominguez, Florencia Belén Nicolosi, Sofia Ailen Poeta, Mayra Edith Rojas, Leonardo Soto Barzola

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN: LA JUSTICIA DIGITAL ... ¿LLEGÓ PARA QUEDARSE?	3
II. SISTEMA ELECTRÓNICO COMO VÍA DE COMUNICACIÓN	6
III. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL WHATSAPP, VISTAS DESDE LA JURISPRUDENCIA.	¡Error! Marcador no definido.
IV. VENTAJAS Y DESVENTAJAS	9
VENTAJAS	¡Error! Marcador no definido.
DESVENTAJAS	¡Error! Marcador no definido.
V. CONCLUSIONES: A MODO DE PROPUESTA	12
	¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN: LA JUSTICIA DIGITAL ... ¿LLEGÓ PARA QUEDARSE?

El constante desarrollo de las nuevas tecnologías, como así también, las múltiples herramientas y plataformas que nos facilita a diario este nuevo “mundo o era digital” del cual todos somos inevitablemente partícipes, ha provocado que nuestro sistema judicial deba adaptarse progresivamente a los tiempos modernos.

En una ponencia presentada en el Congreso Nacional de Derecho Procesal XXIII en el año 2005 aquí en la Provincia de Mendoza¹, nos ubicamos como testigos de la evolución que está experimentando “... la sociedad actual, llevada por múltiples y heterogéneos factores hacia una gran comunidad global que, lejos de la homogeneización planteada por Marshall Mc Luhan ², se caracteriza por la existencia de una diversidad de “pueblos mundiales” totalmente diferentes, individuales desde el punto de vista cultural, étnico, nacional o político, pero fuertemente interconectados por los medios de comunicación, con una alta dependencia tecnológica y una gran valoración de los flujos de información”.

Este modelo económico y social se manifiesta en el campo jurídico con el empuje de la tecnología que aporta herramientas para implementar los trámites, construyendo una estructura trabajosa de algoritmos en equipos de computación que pasan a ocupar el lugar fundamental del trabajo diario.

Sin embargo, más allá de los cambios implementados hasta el año 2020, entre ellos, la utilización de expedientes y notificaciones electrónicas, la existencia de un libro de notas electrónico, documentos y firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones y domicilios electrónicos constituidos, (entre otros) la llegada de la pandemia de Covid-19 en el mes de marzo del año 2020, forzó al Poder Judicial a tomar nuevas medidas que le permitieron

¹ “Propuestas para modernizar los actos procesales de comunicación”, “XXIII° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”, Ponencia de Cátedra, Mendoza, Argentina.

² Mc Luhan Marshall y Fiore, “El medio es el mensaje, un inventario de efectos”, Editorial Paidós Ibérica año 1991.

readaptar su funcionamiento en el marco de una emergencia sanitaria acuciante que importaba un desafío para mantenerse operativo.

A partir de entonces, comenzaron a tomarse numerosas medidas a fin de mantener y retomar la actividad judicial en su plenitud, considerando la importancia de preservar la salud pública y por sobre todo, utilizar y sacar provecho de la mayor cantidad de medios electrónicos a nuestro alcance para poner en marcha nuevamente los procesos judiciales que se habían suspendido durante la feria extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ³ durante la vigencia del A.S.P.O.

Es así como progresivamente, se dieron a conocer resoluciones que ordenaban notificar el traslado de demanda o ciertas providencias a través de la utilización de diversos medios tecnológicos, dejando de lado la tradicional cédula papel o electrónica dirigida al domicilio real o constituido por las partes. Si bien la notificación por medio de plataformas como mensaje de WhatsApp o email no están reguladas en los Códigos Procesales, es válida a tenor del principio de instrumentalidad de las formas. Es decir, lo será siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa del destinatario de la notificación.

A los fines de utilizar esta nueva modalidad y cumplir con todos sus recaudos, será importante tener en cuenta que el email o el teléfono celular correspondan al destinatario de la notificación y que él pudo tener un perfecto acceso al acto notificadorio como así también, a los eventuales traslados que se corran. De lo contrario, se afectaría la defensa en juicio.

Si bien más adelante esta vía de notificación será cuestionada, con sus respectivos fundamentos, en principio no deja de ser cierto que esta forma de notificar a las partes acelera los tiempos y acorta distancias para lograr obtener como fin un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial, haciendo a lo que llamamos “principio de economía procesal” lo cual suele retardarse mucho más cuando utilizamos el clásico formato papel para efectuar las notificaciones.

Otro de los beneficios que nos trae el uso de las plataformas digitales es el poder garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva, dado que

³ CSJN (AC N°27/2020).

estas aplicaciones son utilizadas diariamente por la gran mayoría de los ciudadanos.

Sin dudas, las nuevas herramientas tecnológicas han sido un vehículo instrumental en el marco de la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento, a los fines de continuar con el trámite de las causas, prioritariamente, de aquellas que no admiten demora como por ejemplo, en procesos de alimentos o de familia.

Hasta ahora sabemos entonces, que la notificación por WhatsApp, email o cualquier otro medio similar, será válida si ella ha cumplido su finalidad, es decir, si ha logrado poner en conocimiento del destinatario el contenido de la resolución y de la eventual presentación cuyo traslado se haya ordenado. El límite de la flexibilización está dado por el derecho de defensa del destinatario y el debido proceso, el cual puede ser objeto de los excesos jurisdiccionales y de la mala fe de los litigantes. Para ello, es fundamental el rol de las instituciones judiciales las cuales deberán tomar los recaudos necesarios a fin de garantizar los derechos de ambas partes en el proceso.

La finalidad de esta ponencia será entonces, poner en cuestionamiento este nuevo sistema de notificaciones que ha sido para muchos innovador, reciente y por supuesto, discutible. ¿Serán las notificaciones por medio de plataformas digitales la opción que revolucione el sistema judicial? Esta nueva dinámica elegida por algunos juzgados o tribunales del país ¿Es efectiva o presenta ciertos puntos débiles? Las plataformas... ¿son realmente seguras o es necesario crear un sistema propio que pertenezca solo al poder judicial?

Creemos, que la justicia debe tomar y sacar el mayor provecho posible a todas las herramientas que tenemos a nuestro alcance y más aún, en tiempos en donde los avances tecnológicos nos han facilitado acortar las distancias y los tiempos. Sin embargo, la implementación de este nuevo sistema que se propone a futuro, puede presentar sus fallas, de las cuales, haremos un análisis y se propondrán alternativas para subsanar estas cuestiones en pos de un sistema más transparente, rápido y accesible para todos los ciudadanos.

II. SISTEMA ELECTRÓNICO COMO VÍA DE COMUNICACIÓN

Entendemos por comunicación al “intercambio de información que se produce entre dos o más individuos con el objetivo de aportar información y recibirla. En este proceso intervienen un emisor y un receptor, además del mensaje que se pone de manifiesto⁴ y por sistema electrónico al sistema mediante el cual ingresa información, donde un procesador manipula, interpreta y transforma esa información, haciendo que llegue a destino.

A través del tiempo, el mundo fue desarrollando nuevas tecnologías digitales, todas éstas puestas en funcionamiento gracias a la creación de Internet, un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que permiten la conexión entre sujetos que se encuentren a cualquier distancia física sin necesidad de moverse del lugar en que residen. Esto facilitó la comunicación, tanto en la vida cotidiana, como en ámbitos más profesionales.

En particular, aquí haremos hincapié en el derecho procesal electrónico, y cómo el Sistema Judicial de la Nación se ha digitalizado a través de la llegada de las nuevas tecnologías al proceso judicial.

El derecho procesal electrónico se ocupa, entre otras cosas, del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tales tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales.⁵

Hace ya varios años que el poder judicial adoptó al sistema electrónico y el internet como herramientas que pueden hacer mejor a su funcionalidad, como por ejemplo el portal del “PJM”, donde se pueden visualizar los movimientos de los expedientes, dejar nota, subir escritos, diligenciar oficios y notificar a la otra parte, entre otros trámites. No obstante, el formato papel y las normas en vigencia no sufrieron grandes alteraciones, más que incorporar firmas digitales y tener la posibilidad de utilizar dicho portal. Sin embargo, con la llegada de la emergencia sanitaria de público conocimiento, iniciada a fines

⁴ Definición extraída de Economipedia. Fuente: <https://economipedia.com/definiciones/comunicacion.html#:~:text=La%20comunicaci%C3%B3n%20es%20el%20intercambio,que%20se%20pone%20de%20manifiesto.>

⁵ <http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>

del año 2019 producto del Covid - 19, el sistema se vió forzado a buscar maneras no presenciales para diversas diligencias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y en el contexto de la pandemia, dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material (acordada N° 4/2020).⁶.

Rápidamente, el Sistema Judicial logró adaptarse a la realización de las audiencias vía Zoom o Meet (servicios de videoconferencia) e incluso por WhatsApp, siendo éste último utilizado incluso como domicilio real para notificar a las partes, lo cual ha traído ciertas controversias que se mencionan más adelante. Lo relevante de éstas nuevas prácticas procesales, es cómo se ha ampliado el concepto de domicilio producto de la necesidad de hallar vías no tradicionales a los fines de impulsar los procesos.

III. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL WHATSAPP, VISTAS DESDE LA JURISPRUDENCIA.

Las notificaciones electrónicas han sido reguladas en cuanto a sus instrumentos, y plazos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó días y horas inhábiles para realizar diligencias para ciertas áreas, como Seguridad Social en cuanto a las reparaciones históricas para jubilados y pensionados, y para Ejecuciones Fiscales y dispuso que “cuando no fuera posible celebrar acuerdos de forma presencial, éstos podrán realizarse por medios virtuales o remotos” (acordadas n° 11/2020 y n°12/2020). Sin embargo, a los fines del envío de cédulas electrónicas, se consideran hábiles de 7:00 hs a 20:00 hs (artículo 152 CPCyC) y los días hábiles Lunes a Viernes, salvo feriados. Si se envía una cédula antes de las 7 o después de las 20, se considera notificada al día hábil siguiente.

⁶ <https://www.cij.gov.ar/nota-36967-Acordada-4-2020-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>

Desde el Decreto N° 297/20, que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los tribunales argentinos se han visto obligados a adaptar el proceso civil al contexto social que se estaba viviendo, tomando medidas más flexibles y dinámicas procurando que ello no implique una violación al derecho a defensa en juicio (Art 18 CN y art 8 ss y cc del “Pacto de San José de Costa Rica”).

Hubo casos en donde se autorizó notificar la demanda mediante carta-documento, haciendo constar en ella que la demanda, la documental y las restantes constancias que conforman el expediente, se encuentran incorporadas al sistema electrónico y pueden ser visualizadas - íntegramente en formato digital - en el sitio Web del Poder Judicial de la Nación (pjn.gov.ar).

Sin embargo, la novedad fue el uso de otros medios. Los Tribunales consideraron viable usar herramientas tecnológicas para facilitar el proceso, una de las plataformas elegidas fue WhatsApp.

La Cámara Civil Sala “M” resolvió utilizar la plataforma WhatsApp, para notificar una medida cautelar y demás notificaciones de un caso, ya que debido a la situación COVID-19 no podía realizarse la intimación correspondiente. De esta forma, se resolvió utilizar el número denunciado como domicilio debiendo acreditar la recepción del mensaje.

Además, también ha sido útil en casos alimentarios, donde es fundamental proteger el interés superior del niño involucrado. En los autos “L, M A c/ C, W C s/ denuncia por violencia familiar” la Cámara Civil Sala A autorizó la notificación por WhatsApp, de intimación de pago en deber de Alimentos bajo apercibimiento de ejecución. Las condiciones que dispuso la Cámara, fueron incluir copia digital citada la providencia y de la presentación con una leyenda que determinaba que emanaba del Poder Judicial con su número de Expte. Una vez cumplida se tendría que adjuntar captura de pantalla con la firma electrónica del letrado a título de declaración jurada de su efectiva realización.

En otro caso similar, en los autos "S. S. G. c/ G. R. A. s/ alimentos" se ordenó notificar el auto que disponía el traslado de la demanda de alimentos a través de la aplicación WhatsApp al teléfono del demandado, debiendo comunicarse al teléfono del demandado y explicarle que se le remitirá en archivo PDF la demanda, la documentación y la orden judicial que fija la cuota

alimentaria provisoria. El juzgado indicó que era necesario la flexibilización de las normas procesales de acuerdo el estado sanitario actual y que ello se correspondía con la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debería intervenir eventualmente en el acto de notificación; "con las posibilidades tecnológicas que permiten replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizar la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado". El trámite se iba a ver detenido si se exigía la formalidad de la notificación por cédula papel e iban a ser vulnerados los derechos del niño.

Se ha demostrado que la notificación a través WhatsApp ha agilizado los procesos de alimentos en los que era frecuente una tardanza mayor. Por lo que creemos que si esta notificación cumple con su finalidad y garantiza los derechos de ambas partes en el proceso, es una opción viable en cualquier juicio, sin ser exclusivamente en un juicio de alimentos.

El derecho debe acompañar estos avances tecnológicos y regular las notificaciones electrónicas, para evitar que no se viole la seguridad jurídica, ni se generen dudas sobre cuando se tiene por operada la notificación como sucedió en los autos "G, L M. c/ V, D R s/ homologación de acuerdo – mediación". Se revocó un proveído que declaraba la extemporaneidad de la contestación del traslado de la liquidación que tuvo como fecha de notificación fehaciente del traslado oportunamente conferido, la remitida vía whatsapp y no la practicada a través de la oficina de notificaciones. El demandado alegó que nunca consideró que el mensaje recibido se trataba de una notificación y sólo requirió los servicios de un abogado al recibir la cédula; y al declarar extemporáneo el traslado se estaba viendo afectado el derecho de defensa.

IV. BENEFICIOS, DESVENTAJAS Y RIESGOS

Las notificaciones son actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución judicial, con lo cual reviste vital importancia en el derecho de defensa y el debido proceso constitucionalmente garantizados. Las nuevas tecnologías en

el proceso judicial traen aparejado beneficios y riesgos en el ámbito de las notificaciones electrónicas. A continuación se hará un análisis de ello:

Beneficios:

Principio de instrumentalidad: las notificaciones realizadas a través de medios tecnológicos, como Whatsapp o correo electrónico, cumplen con el principio de instrumentalidad de las formas y se funda en la idoneidad de los actos procesales desde el punto de vista de cumplir con la finalidad del acto, siendo así válida pese a no estar reguladas en los Códigos Procesales.

Economía procesal: Sustituir las notificaciones en formato papel conlleva una reducción de gastos evitando la irrazonable prolongación de los procesos. Se busca eliminar trámites superfluos u onerosos, disminuyendo los costos de tramitación como lo son el traslado de una cédula papel o una segunda visita del oficial notificador, entre otras.

Inmediatez y eficiencia: Pese a los avances tecnológicos que el Sistema Judicial ha incorporado, todavía seguimos atravesando los mismos problemas que Alfredo Colmo ya había subrayado décadas atrás al decir su frase emblemática “La justicia que se vé y se siente, la de los Tribunales”⁷: Casilleros atestados de expedientes, audiencias a varios meses de vista y sentencias que son dictadas luego de transcurridos años de penosa incertidumbre para las partes.

DESVENTAJAS Y RIESGOS:

Ineficacia de la notificación: Como se ha visto en la jurisprudencia mencionada, se corre el riesgo que la persona no sea debidamente notificada y corran los plazos procesales en su contra, violando el derecho de defensa en juicio.

Limitaciones en términos de acceso: existe una desigualdad económica entre los ciudadanos, ya que no se puede suponer que todos cuentan con un dispositivo con acceso a internet, y ahondando en tecnicismos, que ese dispositivo cuente con una adecuada cámara frontal para un reconocimiento facial para asegurar la identidad del usuario.

⁷ Colmo, Alfredo, “La Justicia”, Editorial Perrot año 1957.

Puede llegar a ocupar mucho espacio en el móvil, este problema es más técnico, pero tampoco debemos olvidarlo, como por ejemplo la memoria del teléfono, radica principalmente en la necesidad de un dispositivo adecuado para soportar el sistema del aplicativo de notificación, esto implica un problema con ciertos dispositivos capaces de soportar capacidades el formato o almacenamiento preciso. Como también ciertos aspectos de la aplicación como mostrar la última hora de conexión o la comprobación esto hace al principio de recepción del mismo.

Aspecto negativo de “Seguridad” de un aplicativo como estos con muchas ventajas, pero aun así, estos progresos no se hallan exentos de riesgos. La necesidad de un método que nos permita no solo proteger esa información enviada a su destinatario, sino tener el alcance esa información almacenada, además de medios electrónicos cada vez más utilizados, sino también, otro tipo de soporte en caso de extravío de información.

La necesidad de capacitación a todos los operadores sobre la instrumentación de un nuevo régimen de notificación y de procedimientos, la regulación de esta nueva forma de anoticiamiento. Se observa una marcada tendencia en el uso progresivo y paulatino de las notificaciones electrónicas, hasta llegar a su obligatoriedad.

El enorme avance operado en materia de notificaciones electrónicas y la paulatina maduración de las regulaciones existentes, que evolucionan días tras días, van sentando las bases necesarias para ir abandonando -de una vez por todas- el clásico modelo de expediente judicial, caracterizado por una absoluta dependencia del soporte papel.

Las facilidades que nos brindan las nuevas tecnologías para comunicarnos deben ser aprovechadas pero sin perder de vista que las habilidades de comunicación interpersonales pueden ser más útiles para generar empatía.

Inseguridad: En la actualidad la mayoría de las personas cuenta con un dispositivo electrónico que permite una conexión permanente. Como es lógico, para efectuar la adecuada utilización de ciertas aplicaciones, la mayoría de las veces se requiere disponer de una cuenta y una palabra de acceso (contraseña). Si bien eso puede resultar satisfactorio para ciertas

actividades privadas, con esto solo no logra cumplir el rigor de seguridad necesario que se requiere para los procesos judiciales.

V. CONCLUSIONES: A MODO DE PROPUESTA

Ya con todo lo anteriormente dicho, podemos decir resumidamente que las dificultades que presentan los medios electrónicos, y en particular las aplicaciones de mensajería instantánea como whatsapp, es que no logran garantizar por sí mismas el principio de seguridad jurídica: pueden llegar a presentar falencias en su funcionamiento que impidan garantizar la conservación de las notificaciones -o que incluso el contenido de las mismas pueda ser adulterado, lo que implica en ambos casos una situación de inseguridad jurídica-, y por sobre todo, que jamás por sí solas podrán ser interpretadas como instrumentos públicos.

Por más que el instrumento sea extendido por un funcionario público, debe cumplir los requisitos que la norma exige para que se le reconozca la naturaleza de instrumento público⁸. Estos requisitos no son pensados arbitrariamente, sino que se realizan a fin de garantizar la fé pública de su contenido. Si un instrumento es fácilmente adulterable, como sucede con el whatsapp, entonces no se puede reconocer su soporte como idóneo para tal fin. Por lo demás, las aplicaciones generadas por personas privadas, traería cierta cuota de inseguridad para ser utilizada en el espacio público, todo lo cual se vincula al concepto de domicilio, domicilio electrónico –en este caso-, de los ciudadanos.

Es por ello que por medio de la presente les ofreceremos la siguiente propuesta:

Que el Estado brinde como soporte una aplicación de notificaciones y mensajería instantánea exclusiva para los trabajadores de la justicia, operadores del derecho, y sus partes, en donde todas las notificaciones dadas durante el proceso puedan estar contenidas en una nube para garantizar la

⁸ Así lo prevé el artículo 289 del Código Civil y Comercial, al dar una lista de carácter enunciativa de instrumentos públicos: “b) *los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; ...*”

preservación de las mismas⁹. Lo provechoso de esta propuesta es que, al ser un soporte gestionado por el Estado, se le podrá reconocer la presunción de legitimidad y legalidad, cuyo efecto conocido es que se invierta la carga de la prueba. Quien quiera demostrar la falsedad de su contenido, es quien debe probarlo.

Esta propuesta resolvería el problema referido a la seguridad jurídica, y para que resulte menos costoso, se puede utilizar una aplicación ya existente como es Mi Argentina (aplicación que, debido a la pandemia, lo tienen ya la mayor parte de los ciudadanos) y adaptarla para que pueda soportar la fuerte demanda que exigen las notificaciones judiciales.

Con adaptar Mi Argentina, me refiero a que se cree un acceso directo dentro del menú de opciones del lado izquierdo, que diga "Mis Procesos".

Al ingresar a la opción, se pide validar la identificación del usuario a través de la aplicación, donde se pedirá el DNI o CUIL/CUIT y un escaneo facial¹⁰.

Como otro punto de seguridad para ratificar la notificación fehaciente, se pedirá dentro de la aplicación, dar la conformidad de su recepción. Se va agregar el acceso directo de "Mis Procesos" tanto desde la versión para computadora, como para celular.

Una vez dentro, si la persona está atravesando varios procesos, se le generarán tantos accesos directos como procesos tenga, y al ingresar en cada uno de ellos, podrá ver el nombre de la causa, si figura como parte actora o demandada¹¹, estado procesal, historial de notificaciones, dónde se encuentra radicado, y la posibilidad de enviar mensaje instantáneo tanto al juzgado que maneja la causa, como a la fiscalía (si es una causa penal).

En sí, el domicilio electrónico de la persona será el dni o el cuil/cuit, que si bien ya se empleaba para los operadores del derecho, con esto se le podrá permitir a los particulares constituirlo. Por si esto no fuera poco, lo novedoso

⁹ Esto puede ser esencial para ciertos actos procesales en donde es imprescindible acompañar el escrito con la copia de la notificación para demostrar que la misma se está presentando en plazo. Ejemplo: al solicitar un recurso.

¹⁰ Si es por celular.

¹¹ Si la causa es penal, ver si figura como particular damnificado -querrela- o como imputado.

de nuestra propuesta es también el soporte empleado para que le lleguen las notificaciones. Esta forma de notificar puede ser llamada “Notificación móvil”. Tal como prevé el artículo 286 del Código Civil y Comercial, la expresión escrita se puede dar a través de cualquier soporte, aunque su lectura requiera medios técnicos. Es por ello que sugerir adaptar la aplicación de Mi Argentina como soporte es legalmente posible. Por si esto no fuera poco, el hecho de que el mismo sea una aplicación creada y manejada por el Estado para manejar información sensible, cuyo contenido no va a desaparecer por más que el usuario pierda el dispositivo que estaba empleado para ingresar al mismo, hace que sea posible darle el carácter de instrumento público.

Sin embargo, la primera crítica que se puede llegar a hacer es cómo hacer para que el civil particular, que no necesariamente cuenta en su celular con dicha aplicación, se entere que ha sido demandado o denunciado (dependiendo del tipo de proceso que se tratase). Esto es importante porque es la primera notificación que debe recibir toda persona que es demandada (en lo civil) o imputada (en lo penal). La misma se podría resolver de la siguiente manera: Quien redacta la demanda deberá tener la opción de constituir como domicilio electrónico del demandado el número del celular y/o correo electrónico. A través de estos se le deberá enviar al demandado la “invitación” (o mejor dicho la obligación) de ingresar a la aplicación para poder entrar en conocimiento de lo que se le está notificando.

Si se constata que al demandado/denunciado efectivamente le ha llegado dicho mensaje, pero decide omitir ingresar para ver su contenido, de todos modos se lo debe dar como notificado fehacientemente bajo la presunción *luris Tantum*.

Lo positivo de esto, es que al demandante le será suficiente con conocer el DNI o CUIL/CUIT de quien pretende denunciar, para que la notificación de demanda le llegue a través de Mi Argentina.

Si sucede que quien demanda, no conoce el número de celular del demandado ni correo electrónico, ni dni, pero si el domicilio donde vive o trabaja, entonces se puede notificar por cédula a dichas direcciones con un código QR que, al escanearlo, le notifique de la demanda y de que deberá registrarse (es decir constituirse) en la aplicación para poder seguir recibiendo de la manera más eficiente posible las demás notificaciones que vayan

apareciendo y así poder estar bien enterado en todo momento del estado procesal.

Por lo tanto concluimos que pese a los avances tecnológicos, y la imperante necesidad de incorporarlos al Sistema Judicial, el Estado todavía no ha previsto que se constituya un domicilio electrónico para las partes del proceso (si hay para los operadores del derecho, pero todavía no lo hay para los particulares constituidos como parte). Además, el soporte digital de las notificaciones, debe estar gestionado por el Estado para asegurar su carácter de instrumento público y su seguridad jurídica.

Las aplicaciones privadas como Whatsapp por ejemplo no es una aplicación idónea para tal fin debido a que no se encuentra gestionada por el Estado sino por una empresa privada extranjera, vulnerándose el derecho a la privacidad prevista en el art. 19 de la CN, siendo plausible de acciones de habeas data (art. 43 de la CN).

Más allá de la propuesta, lo cierto es que resulta inseguro utilizar un medio informal como el whatsapp, en donde el individuo puede llegar a perder notificaciones relevantes si no realiza copias de seguridad, y en donde se puede llegar a filtrar información sensible al proceso y a las partes con relativa facilidad.

Es por ello que, si queremos incorporar la tecnología para acelerar los procesos, esta debe estar pensada exclusivamente para tal fin y no para otro. Por eso no se pueden utilizar aplicaciones de mensajería instantánea cuyo uso fue pensado para que sea exclusivamente para fines recreativos entre particulares.

En nuestro país, se comenzó a utilizar la aplicación "Mi Argentina" la cual está pensada para contener información personal y sensible, y para realizar diligencias varias. Es por eso que lo consideramos como una opción viable para adaptarlo y que su contenido abarque también lo concerniente a los procesos judiciales.